

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.



KATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
Insolvente: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE
Radicación: 76001-40-03-029-2015-00790-00

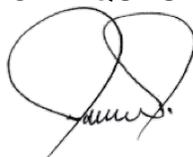
AUTO N° 2600
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de los deudores AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE, presentada por la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente. Para el efecto, las partes podrán consultar ante la secretaría del despacho acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



Constancia secretarial: Santiago de Cali, 08 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el togado de la parte actora solicita aplazamiento de la audiencia por cuanto el representate legal de la demandante INVERPLUS SAS, fue incapacitado por COVID. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: INVERPLUS SAS

DEMANDADO: TL INGEAMBIENTE SAS Y OTRO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00347-00

AUTO N° 2598
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de Julio de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 28 de julio del año 2022 a las 9 A.M.**, la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICIETESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 117
De Fecha: 11 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente tramite de liquidación patrimonial de SILVIA ELENA VARGAS PARRA. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
Deudora: SILVIA ELENA VARGAS PARRA
Acreedores: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
Radicado: 029-2019-00586

AUTO N° 2599
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, y en atención a que los auxiliares de la justicia designados en terna mediante providencia del 05 de marzo de 2021 en la presente liquidación Patrimonial de la deudora SILVIA ELENA VARGAS PARRA, no han aceptado el cargo, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al auxiliar de justicia a la terna designada mediante providencia del 05 de marzo de 2021, la cual recaía sobre MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ y JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com>.
2. TORO JOAQUIN EMILIO, correo electrónico: joaquinjet@hotmail.com.
3. CHARRIA CEREZO AMANDA, correo electrónico: amandacharria@gmail.com.

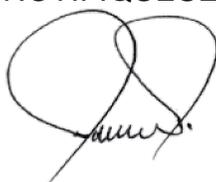
Para quienes se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante,

no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 2840 del 11 de septiembre de 2019, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial de la señora SILVIA ELENA PARRA VARGAS, advirtiéndole especialmente de cumplir con las cargas impuestas en los numerales 3° y 4° del citado proveído, debiendo dar aplicación en lo pertinente a los artículos 292, 108 y párrafo del artículo 564 y 444 del C.G.P.

CUARTO: EXHORTASE a la deudora SILVIA ELENA VARGAS PARRA, para que una vez se poseione el liquidador se sirva cancelarle la suma de **\$908.526,00** Pesos por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 117
De Fecha: 11 de Julio de 2022



KATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No. 2560

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allí referido, obseva la instancia que la parte demandante pretende se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que la demandada se encuentra notificada, no obstante, advierte el despacho que la parte activa, aún no ha efectuado en debida forma, la notificación del auto que libra mandamiento a la aquí demandada, Marcela del Pilar Jimenez Briceño, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 correctamente o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

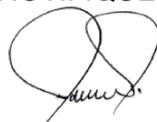
Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar en debida forma, las diligencias de notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto lo dispuesto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

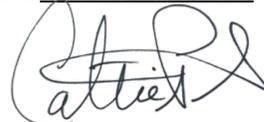


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N° 117

De Fecha: 11 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali ocho (08) de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No. 2558

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el memorial presentado el 14 de junio del año que avanza por la Profesional del Derecho Dra. Doris Castro Vallejo, como apoderada judicial del Banco BBVA COLOMBIA, quien en uso de la facultad otorgada por el artículo 462 y 463 del C.G.P., presenta demanda DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, contra MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.629 y Contra MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.810.407, a fin de que sea ACUMULADA al proceso EJECUTIVO que cursa en éste Despacho instaurado por BANCOLOMBIA S.A. Contra MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

Revisado el proceso ejecutivo objeto del presente estudio, encuentra la instancia que mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación al acreedor prendario BANCO BBVA COLOMBIA, conforme lo establecido en el artículo 462 del C.G.P. el cual formulo demanda en contra del aquí demandado, dentro del término establecido.

Por lo anterior, cabe entonces recordar que de conformidad con el artículo 462 establece que: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, en su condición de acreedor prendario, presenta demanda en contra de MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.629 y contra MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, fuera del término de los 20 días que alude la norma, el despacho dará aplicación al termino previsto en el artículo 463 Ibidem.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en contra de MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO, y MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, por las sumas de dinero incorporadas en el Pagare No. 00130395379600093313, toda vez que cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acumulación de la demanda ejecutiva que adelanta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, contra MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO y MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO.

SEGUNDO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA y en contra de los ciudadanos MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO y MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$394.010.439.00)** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. **00130395379600093313**
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

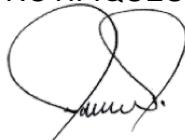
TERCERO. Sobre las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente. Para el efecto, deberá informar al demandado la dirección electrónica de esta sede judicial.

QUINTO. Ordénese suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra **MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO y MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación, en la forma y términos del numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 ibidem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con C.C. No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°117

De Fecha: 11 DE JULIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado ADMINISTRACION COPROPIEDAD EDIFICIONATACHA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ORLANDOCUELLAR PERDOMO

DEMANDADA: SOCORRO MUÑOZ MONCAYO, MARIA ANGELA MUÑOZ MONCAYO, ADMINISTRACION COPROPIEDAD EDIFICIONATACHA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0080-00

AUTO No. 2601

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que la parte actora manifiesta que la señora MARIA ANGELA MUÑOZ MONCAYO es la representante legal de la ADMINISTRACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA, y en virtud a que la misma se tuvo por notificada como persona natural mas no como representante legal de la copropiedad, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que notifique a la señora MARIA ANGELA MUÑOZ MONCAYO en calidad de representante legal de la ADMINISTRACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación A LA SEÑORA MARIA ANGELA MUÑOZ MONCAYO en calidad de representante legal de la ADMINISTRACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 117 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 11 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00468-00
DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA.
SIGLA: BANCOLDEX
DEMANDADO: CORPORACION PI3ENSA

AUTO No. 2616

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago, sin embargo al revisar la pretensión relacionada con el cobro de los intereses sobre intereses considerados desde la presentación de la demanda y liquidados conforme lo establece el artículo 886 del C. de Co., el despacho negará mandamiento por tal concepto, por improcedente, por ello teniendo en cuenta que el operador judicial, tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal y así se dispondrá.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada sobre las sumas las sumas de dinero derivados de contratos por la demandada CORPORACION PI3NSA, con la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, el despacho de abstendrá de decretarla teniendo en cuenta que no determina o identifica la acreencia que pretende embargar. Artículo 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA. SIGLA: BANCOLDEX**, contra la **CORPORACION PI3ENSA** con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHENTA MILLONES PESOS M/CTE., (\$80.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 10040023.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) NEGAR mandamiento de Pago solicitado en la pretensión tercera, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre las sumas las sumas de dinero derivados de contratos por la demandada CORPORACION PI3NSA, con la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.886 y T.P. No. 58.458 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE</p> <p>En ESTADO No. 117 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 11 DE JULIO DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de Julio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 05/07/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00485-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00485-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO

AUTO No. 2615

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente..

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-307084, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$4.825.499) por concepto de capital representado en el pagaré No. 51509890.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-307084, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No.47.123 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.117 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 06/07/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200489. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00489-00
DEMANDANTE: RICARDO MONTAÑO LLANOS
DEMANDADO: SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO, PABLO JOSE HORMAZA GALLEGO

AUTO No 2618

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por RICARDO MONTAÑO LLANOS, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO y PABLO JOSE HORMAZA GALLEGO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado es ilegible.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

3º. No acredita la remisión del poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 117 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria